

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020190045100
CONVOCANTE: EFRÉN DÍAZ MORALES
CONVOCADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el convocante, contra el auto dictado por esta Corporación el 27 de febrero de 2020, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el día 15 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El convocante interpuso el recurso de reposición el 6 de marzo de 2020 mediante memorial visto del folio 183 al 185 del expediente digital; a partir del 16 de marzo de 2020¹ en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales, los cuales fueron reanudados a partir del 1º de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiéndose seguidamente lo pertinente para la digitalización del expediente.

¹PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

El 2 de octubre 2020 se fijó en lista y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, el cual venció el 7 de octubre de 2020; posteriormente, el expediente ingresó al despacho ponente el 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, es un medio de impugnación que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; supuesto normativo que se cumple en el sub juez, toda vez que el auto recurrido no es pasible de apelación por cuanto en él se improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 15 de noviembre de 2019².

Definida la procedencia del recurso interpuesto, se analizará si el escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del inciso segundo del artículo 242 del CPACA, siendo éstos, que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se dicte fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el sub juez, el auto recurrido data del 27 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado el 3 de marzo de la misma anualidad, tal como se constata al folio 182 del expediente digital alojado en el aplicativo Tyba³; así las cosas, el término para interponer el recurso se vencía el 6 del mismo mes y año, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el 6 de marzo de 2020 a las 4:40 p.m., se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

² Según el numeral 4º del artículo 243 del CPACA solo es apelable el auto que aprueba la conciliación extrajudicial

³50001233300020190045100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 1.12.22 P.M..Pdf

El Convocante solicita que el auto recurrido sea revocado al considerar que se cumplieron todos los requisitos señalados en la ley para que el acuerdo conciliatorio se aprobado.

Ab initio, la Sala señala que no accederá a reponer la decisión recurrida por cuanto los argumentos esbozados en el recurso de reposición no desvirtúan las razones que esta Corporación tuvo para improbar el acuerdo celebrado por el recurrente con el Municipio de Villavicencio el 15 de noviembre de 2019 ante el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las siguientes razones:

Reitera la Sala, que el acuerdo logrado entre las partes no fue aprobado por esta Corporación al evidenciarse serias falencias tales como, las diferencias entre el área mayor afectada de los predios que solicita el convocante en su *petitum* y lo reconocido por el Municipio de Villavicencio en el acuerdo conciliatorio logrado el 15 de noviembre de 2019, lo cual se indicó con el siguiente cuadro comparativo:

PREDIOS	ÁREA MAYOR AFECTADA SEGÚN EL CONVOCANTE	ÁREA MAYOR AFECTADA SEGÚN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
Folio de Matricula 230-2798	404.97 m ²	421.355 m ²
Folio de Matricula 230-8062	1.137.19 m ²	365.118 m ²
Ronda de Caño que se encuentra en el bien inmueble con No. 230-8062.	En la solicitud no se menciona ronda de caño alguna.	770.192 m ²

Como puede advertirse, se estableció que el convocante por el primer predio solicitó el pago de un área afectada de 404.97m² y el Municipio de Villavicencio está reconociendo 421.355 m², es decir, que se reconoce más área de la pedida por el convocante.

De igual manera, respecto del segundo predio señalado, se observa que el Municipio de Villavicencio está reconociendo 365.118 m² por área afectada y 770.192 m² como ronda de caño que según la nota interna vista al folio 158 expedida por la Secretaría de Infraestructura y el Levantamiento

Topográfico de las áreas intervenidas visible al folio 167 del diligenciamiento, fueron afectados con la ejecución del proyecto, sin embargo, lo relacionado con la ronda de caño no fue indicado por el convocante en su solicitud, pues, allí solo se pidió el pago de la totalidad del área afectada del inmueble (1.137.19 m²), es decir, en condiciones normales del predio.

Evidenciado dicho aspecto, al revisar minuciosamente el procedimiento administrativo realizado por la Alcaldía Municipal para la adquisición parcial del inmueble con Folio de Matrícula 230-8062, en especial, el Avalúo Comercial de Inmueble Urbano No. 0947 que obra del folio 103 al 110 que fue el soporte del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-21-163 del 08 de junio de 2018, en que tampoco fue mencionado el aspecto referido a la ronda de caño, se advierte que en la certificación del comité de conciliación aportada al folio 157, inicialmente, se mencionó que el área mayor afectada total en el predio con Folio de Matrícula 230-8062 era en 1.137.19 m², sin embargo, al momento de concluir la fórmula de conciliación a proponer en la audiencia, se realizó la división de las áreas afectadas, precisando que 770.192 m² pertenecen a la ronda de caño.

En este orden de ideas, para esta Corporación el referido aspecto resulta muy relevante, pues, al contener el predio esta especial característica, de involucrar en un gran porcentaje de ronda de caño, el tratamiento que debe darse a dicha área es diferente, ya que de acuerdo con la normatividad ambiental, en especial lo previsto en el literal d) del artículo 83 y en el 84 del Decreto 2811 de 1974, estas áreas al ser inalienables y no poderse destinar a los fines que comúnmente los particulares destinan los terrenos privados, en principio, no podrían ser objeto de las retribuciones comunes que simple y llanamente se plantean en el acuerdo de este evento, máxime cuando, precisamente, esa enajenación y pago por un sector de ronda de río o caño está referida al predio de matrícula inmobiliaria 230-8062, que fue objeto de adjudicación por parte del INCORA mediante Resolución No. 649 del 20 de septiembre de 1978, en virtud de la cual dicha ronda⁴, se mantiene imprescriptiblemente como de dominio público.

⁴ Según lo señalado en el artículo 84 citado.

Ahora bien, argumentó el convocante en su recurso de reposición, que esta Corporación no valoró en debida forma las pruebas aportadas en el trámite de conciliación, como lo es el CD allegado, contentivo del expediente de la actuación administrativa que concluyó en la etapa de enajenación voluntaria de parte del predio FMI 230-8062, en relación con el proyecto de infraestructura de transporte denominado “Construcción de la Vía Cemerca hasta la Vía Puerto López en el Municipio de Villavicencio” acorde con los motivos de utilidad pública o de interés social establecidos en el Decreto Municipal 1000-21/140 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expuso, que en el referido CD se observa que, tanto del avalúo comercial base del precio de la venta (páginas 91 a 109 del archivo en pdf denominado '230-8062 parte 1' y de copia de los títulos de propiedad de dicho predio (plano y escritura pública No. 7426 del 5 de noviembre de 1997 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio páginas 121 a 124 del archivo en pdf denominado '230-8062 parte 1' y Resolución No. 649 del 20 de septiembre de 1978 del INCORA páginas 213 a 216 del archivo en pdf denominado '230-8062 parte 1', se infiere que: Originalmente (cuando fue adjudicado) los linderos eran: *“PUNTO DE PARTIDA. Se tomó el detalle 1 del delta 2, situado al Oeste donde concurren las colindancias de la Carretera antigua Villavicencio - Puerto López, Mario Cruz y el interesado. Colinda así: NOROESTE con Mario Cruz cercas al medio en 109.50 metros, del detalle 1 del delta 2 al detalle 9 del delta 6. **NORTE Y NORESTE. con Jesús Tiuso y Rafael Roa en 154.25 metros, del detalle 9 del delta 6 al detalle 5 del delta 5, cercas el medio, SURESTE. Con Ernesto Castaño Pérez, cerca al medio en 133.60 metros, del detalle 5 del delta 5 al detalle 2 del delta 3. SUROESTE. Con Carretera antigua Villavicencio-Puerto López, margen izquierda en 121.75 metros, del detalle 2 al delta 3 al detalle 1 del delta 2 y encierra”***. Y que luego de su modificación efectuado con la escritura pública No. 7426 del 5 de noviembre de 1997, se tienen los siguientes linderos: *“Por el ORIENTE, del mojón 100 al mojón 101, colinda con Lote B de Efrén Díaz Morales, en longitud de 122,30 ML; Por EL SUR, del Mojón 99 al Mojón 100, colinda con Efrén Díaz Morales, en longitud de 25.01 ML; Por el OCCIDENTE, del mojón 99 al Mojón 97, colinda con Lote A de Efrén Díaz Morales, en longitud de 131,91 ML y, Por el NORTE, del Mojón 99 al Mojón 101, colinda con Caño Agua Clarita, en longitud de 27.29 ML y encierra”*.

Precisó, que es claro que cuando fue adjudicado el predio el lindero NORTE Y NORESTE era el predio vecino (Jesús Tiuso y Rafael Roa), esto es, NINGÚN CAÑO, hoy día corresponde, el vecino a Cemerca, resaltando, que si bien con la modificación de linderos efectuada en el año de 1997 se expresó que el lindero NORTE era el "Caño Agua Clarita", esto demuestra que es y ha sido el propietario de la denominada "ronda de caño", lo que nunca le fue excluido en la adjudicación inicial efectuada en 1978, por lo que era importante resaltar al despacho que la adjudicación hecha por el INCODER fue de un predio de mayor extensión que cubría no solo el actual predio, sino también uno colindante, por lo que nunca se estableció la ronda del caño.

Señaló, que además es claro que la administración municipal, sobre toda esa área del predio (incluyendo la ronda de caño) le ha cobrado al señor EFRÉN DÍAZ MORALES quien siempre ha cancelado el impuesto (predial) al Municipio de Villavicencio (porque le cobra el municipio impuesto del total del predio)

Explicó, que de acuerdo con los levantamientos topográficos del predio 230-8062 se manifestó por parte de la alcaldía que la afectación al predio era de 1.137,17 metros cuadrados, queriendo decir que sí se establecieron bien los metros, solamente que el topógrafo identificó que dentro del predio afectado, de propiedad de EFREN MORALES existen 770.192 que hacen parte de la ronda del caño para un total de 1,137 metros, significando que la base de la conciliación se estableció en debida forma; resaltó, que esto quiere decir que en la etapa de conciliación en la procuraduría de manera legal se estableció como parte de lo conciliado el área afectada dentro del predio de don EFREN MORALES sin constituirse ninguna causal por la cual se improbió de la conciliación.

Refirió, que de ahí el error que se tiene al improbarse la conciliación, pues, reitera que la afectación del predio 230-8062 es de 1.137,17, solo que se estipuló que de esos 770, 192 están en la ronda del caño y 365,18 que también se afectaron, no están dentro de la ronda del caño; por lo que no se entiende por qué en la providencia solo habla de 770,192 metros si son 1,137,17 metros afectados del predio 230-8062.

Finalmente dijo, que de acuerdo con el avalúo, como bien lo informa la conciliación no se actualizó, el municipio de Villavicencio pago la afectación con un avalúo del año 2018, por lo que se ahorró la actualización del mismo porque para hacer un nuevo avalúo se tendrían en cuenta los factores de valorización de la vía que atraviesa el predio, en razón de ello, dentro del trámite conciliatorio se aceptó por parte del demandante hacer el cálculo con el avalúo del año 2018, queriendo decir que el municipio se ahorró recursos importantes a la hora de conciliar.

Atendiendo los reparos del recurrente, debe manifestar la Sala que, en primer lugar, una vez revisado el expediente digital que obra en el aplicativo Tyba, no se evidencia que se haya aportado algún CD contentivo de la actuación administrativa, tampoco que lo haya mencionado en la solicitud de conciliación, pues, en el acápite de pruebas aportadas, visto al folio 15, no se relacionó dicho medio digital; tampoco en el folio 22 donde señala cuales son los anexos adjuntos; resaltándose, que pidió como prueba que se ordenara al Municipio de Villavicencio que *“exhiba y aporte copia auténtica de todos los documentos que constituyen el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que conllevó a la adquisición de parte de los predios inicialmente con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-2798 (hoy No. 230- 222947 y No. 230-222948) y 230-8062 (hoy No. 230-2203_73 y No. 230”*, así como también solicitó en un acápite denominado *“petición de probanza especial”* que se ordenara al ente territorial se allegaran los mismos documentos antes referidos, es decir, que dicho expediente administrativo no fue aportado al plenario.

De igual manera, verificado el oficio remisorio de la conciliación extrajudicial, que obra al folio 168, el señor Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó que anexaba al original de la conciliación prejudicial 167 folios, sin que indicara que allegaba algún CD; igualmente, en el acta de reparto, visible al folio 169, se indicó que el asunto tenía 1C=170 fls y, finalmente, en el informe secretarial de ingreso al despacho se señaló que el asunto constaba de 1C(170) folios; documentos que permiten establecer claramente que no fue aportado junto con la solicitud de conciliación el CD que menciona el recurrente.

En segundo lugar, atendiendo el argumento de que la ronda de caño existente en el predio identificado con el Folio de Matrícula No. 230-8062 puede ser enajenada por cuanto fue adquirida por adjudicación que le hiciera el INCORA en 1978 y en la cual no se determinó dicho aspecto, la Sala señala que esta postura no es de recibo, toda vez que se reitera que de acuerdo con lo previsto en los artículos 83 y 84 del Decreto 2811 de 1974, dicho terreno con la precisión de su existencia o sin ella es inalienable, resaltándose que la referida adjudicación fue realizada en vigencia de dicha norma y, por lo tanto, le resulta aplicable; además, porque de acuerdo con lo manifestado por el convocante, la condición de ronda de caño se precisó o apareció sobre parte del predio atrás adjudicado por el INCORA con la modificación de linderos efectuada en el año de 1997, donde se expresó que en el lindero NORTE estaba el "Caño Agua Clarita"; situación que también ocurrió en vigencia del mencionado decreto y que fue anterior al proceso administrativo llevado a cabo por el Municipio de Villavicencio, por lo que no puede desconocerse la calidad especialísima de parte del referido terreno y que en dichas condiciones el tratamiento es distinto al de normales características, tanto en las posibilidades de utilización, como de eventuales compensaciones por su pérdida, si a este punto se llegare, a pesar de su inalienabilidad, inajenabilidad e imprescriptibilidad, en favor de los intereses comunes.

En tercer lugar, frente al reparo del convocante relacionado con que en la providencia recurrida solo se habla de 770,192 metros, resaltando que realmente son 1,137,17 metros afectados del predio 230-8062, señala la Sala que no es cierta dicha afirmación, pues, en el auto se determinaron claramente las afectaciones que las partes consideran se le realizaron al predio en el cuadro comparativo, especificándose en éste, cuáles son las que pidió el convocante y cuáles reconoció el ente territorial, determinándose de manera específica que los 770.92 m² que hacen parte de la ronda de caño no pueden ser enajenadas, ni pagadas como se propone en el acuerdo improbadado.

En cuarto y último lugar, considera la Sala que si bien es cierto la conciliación fue realizada con base en el avalúo de 2018 y que esto permitió que el Municipio de Villavicencio se ahorrara recursos al no actualizar dicho dictamen, este aspecto no resulta relevante ya que no fue objeto de cuestionamiento en el auto recurrido.

En conclusión, para la Sala los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el convocante, no logran desvirtuar las falencias advertidas en el auto que improbió el acuerdo conciliatorio analizado, que en resumen fueron, diferencias entre lo pedido y lo conciliado y, fundamentalmente, la enajenación de un terreno que por virtud de la ley es inalienable; así las cosas, como se advirtió en líneas precedentes el auto recurrido se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁵ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Corporación el 27 de febrero de 2020, por medio del cual improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, el 15 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 002

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

⁵ Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e9388861078ddae017fa07670ce9c2ab97fb5e27a4fce76683c7ea8afb38da

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>